



**UNIVERSIDAD LIBRE  
INSTITUTO DE POSGRADOS  
BOGOTÁ D.C.**

**FORMATO DESIGNACIÓN DOCENTES  
PARA TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN**

FECHA SOLICITUD: \_\_\_\_\_ N° \_\_\_\_\_

DÍA                      MES                      AÑO

**ESTUDIANTES**  
EDNA LIZED PASTRANA PINTO                      E - MAIL: ednalpastranap@unilibre.edu.co                      CELULAR: 3107721571

DANIELA MARIN RAMIREZ                      daniela-marinr@unilibre.edu.co                      3166165468

**TITULO DEL DOCUMENTO**

Garantías procesales en el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR): Análisis y propuestas desde la óptica del debido proceso

N° FOLIOS:  ANEXOS:

**PROGRAMA:** DOCTORADO  MAESTRÍA  ESPECIALIZACIÓN

**ASESOR METODOLÓGICO**  
(Revisa la propuesta metodológica y técnica)

ASIGNADO A: WORTHYS TORRESOLA

OBSERVACIONES:

APROBADO                      IMPROBADO

Fecha del Concepto: 21/10/22

FIRMA:

**TUTOR DISCIPLINAR**  
(Revisa el contenido sustancial del trabajo)

ASIGNADO A:

OBSERVACIONES:

APROBADO                      IMPROBADO

Fecha del Concepto: \_\_\_\_\_

FIRMA:

**Garantías procesales en el procedimiento sancionatorio ambiental  
adelantado por las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR):  
Análisis y propuestas desde la óptica del debido proceso<sup>1</sup>**

*Procedural guarantees in the sanctioning procedure carried out by the Regional Autonomous Environmental Corporations (CAR): Analysis and proposals from the perspective of due process*

Edna Lized Pastrana Pinto <sup>2</sup>  
Daniela Marín Ramírez

**Resumen**

El avance de la afectación medioambiental, y la trascendencia que tiene su protección, ha conllevado a que los Estados de todo el mundo adopten medidas tendientes a salvaguardar los recursos naturales y el medio ambiente en general, buscando poner un freno al constante aumento del daño del ecosistema.

Los diferentes gobiernos, desde sus órganos legislativos, han creado regulaciones sobre el uso y el cuidado que debe tener la población en el cuidado del medio ambiente, estableciendo así mandatos cuya observación deben ser acatados por todos los ciudadanos, de lo cual Colombia no ha sido la excepción.

En este orden de ideas, encontramos que, dentro de estas creaciones legislativas, en Colombia se implementó un procedimiento sancionatorio ambiental, lo cual es una de las formas en que el Estado ejerce su potestad coercitiva conocida como el *ius puniendi*, buscando sancionar a aquellas personas que infrinjan las demás normas que se han erigido para la protección medioambiental. Sin embargo, en muchas ocasiones, por el afán de buscar responsables a las sanciones, se terminan

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión como requisito de grado para optar al título de la especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre.

<sup>2</sup> Abogada de la Fundación Universitaria Navarra - UNINAVARRA. Neiva – Huila. Estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Correo: [ednalpastranap@unilibre.edu.co](mailto:ednalpastranap@unilibre.edu.co).

Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia. Neiva-Huila. Estudiante de la Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Libre. Correo: [daniela-marinr@unilibre.edu.co](mailto:daniela-marinr@unilibre.edu.co)

vulnerando derechos fundamentales de las personas acusadas de quebrantar las normas de protección ambiental.

### **Palabras Clave**

Garantías procesales, proceso sancionatorio ambiental, corporación autónoma regional, debido proceso, impugnación.

### **Abstract**

The advance of environmental damage, and the importance of its protection, has led States around the world to adopt measures aimed at saving natural resources and the environment in general, seeking to put a stop to the constant increase in damage from ecosystem.

The different governments, from their legislative bodies, have created regulations on the use and care that the population must have in caring for the environment, thus proposing mandates whose observation must be complied with by all citizens, of which Colombia has not been The exeption.

In this order of ideas, we find that, within these legislative creations, an environmental sanctioning procedure was implemented in Colombia, which is one of the ways in which the State exercises its coercive power known as the *ius puniendi*, seeking to sanction those people. that violate the other rules that have been erected for environmental protection. However, on many occasions, due to the desire of those responsible to seek sanctions, they end up violating the fundamental rights of the people accused of violating environmental protection regulations.

### **Key Words**

Procedural guarantees, environmental sanctioning process, regional autonomous corporation, due process, challenge.

## Introducción

El cambio climático es una realidad que actualmente afecta a toda la población mundial, por lo que la mayoría de los gobiernos a lo largo de la historia han adoptado medidas de tipo legislativas para buscar una contribución, desde lo reglamentario, a esta problemática.

En el caso colombiano, se adoptó “la Ley 1333 de 2009 por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental”, la cual fue expedida como una solución a un escoyo que se venía presentado ante la falta de normatividad concreta de protección ambiental y que también regulara todo lo concerniente a las etapas a seguir en la imposición de sanciones ambientales.

En este sentido, encontramos que, esta potestad sancionatoria, radica principalmente en cabeza del Estado en ejercicio del ius puniendi, que según lo manifestado en la Ley 99 de 1993 es ejercida a través de las autoridades con competencias ambientales a quienes se otorga facultades para decidir sobre la procedencia de las medidas de protección o prevención y la necesidad de sancionar aquellas conductas que transgreden el medio ambiente, mediante la aplicación de la Ley 1333 de 2009, la cual, si bien, representó un gran avance en la conformación de una normatividad ambiental especial, el afán de la administración por buscar culpables sin las debidas garantías, ha dejado en evidencia una serie de vacíos normativos, especialmente en los procedimental, que terminan afectando otros derechos fundamentales de los ciudadanos. (Amaya, 2018)

Lo anterior, nos ha llevado a plantearnos algunas preguntas como ¿El procedimiento sancionatorio ambiental adoptado con la Ley 1333 de 2009 respeta todas las garantías procesales de los investigados? ¿Es necesaria una modificación del actual procedimiento sancionatorio ambiental?

Intentando dilucidar estas incógnitas, se realiza un estudio del procedimiento sancionatorio ambiental implementado en Colombia, el cual, si bien es cierto, fue un gran avance en materia ambiental al establecer un único régimen sancionatorio especial, se identifican algunas falencias en cuanto al procedimiento como tal y a

la aplicación del mismo que están impidiendo que se brinden garantías constitutivas del debido proceso administrativo a los ciudadanos procesados por infracciones ambientales.

De esta manera, el objetivo es determinar si el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, brinda por sí mismo las suficientes garantías procesales a quienes son investigados por las autoridades ambientales o si existe la necesidad de reformarlo.

En el presente artículo de revisión, abordamos el análisis partiendo de diferentes fuentes bibliográficas, como libros, trabajos de grado, monografías, artículos de investigación, entre otros, en donde todos estudian el procedimiento sancionatorio ambiental colombiano y sus retos.

Así las cosas, partimos exponiendo sus antecedentes normativos y efectuando un examen a la aplicabilidad del principio del debido proceso y las lagunas que están latentes en el régimen sancionatorio ambiental desde mucho tiempo atrás, con el objetivo de exponer los aspectos positivos y negativos que se tornan palpables, identificar las principales problemáticas que afronta este tipo de trámites y proponer mejoras que permitan la integración adecuada de la normatividad colombiana y el ejercicio de los derechos fundamentales.

Este artículo se enfoca en los problemas que se presentan dentro del procedimiento sancionatorio, especialmente en la falta de garantías de los derechos de los procesados.

Para determinar esta problemática, se analizará el contexto histórico normativo del procedimiento sancionatorio ambiental, el principio del debido proceso y sus garantías derivadas, la Ley 1333 de 2009 y el proyecto de Ley 146 de 2021, buscando definir la necesidad de la implementación de nuevas normas en materia del procedimiento ambiental.

## **Contexto histórico normativo del derecho ambiental en Colombia**

El actual procedimiento sancionatorio ambiental, no fue un desarrollo aislado o accidental que efectuó el legislador para hacer efectiva la facultad punitiva del Estado, sino que esta se fue construyendo con el paso del tiempo, a través de las experiencias de antaño que fueron mostrando paulatinas necesidades que ameritaron cambios, los cuales terminaron por erigir el actual régimen sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, resulta pertinente analizar el marco histórico en el que se ha venido desarrollando el derecho ambiental colombiano, para poder avizorar someramente los antecedentes que fueron determinantes para el surgimiento del actual sistema sancionatorio en materia ambiental.

Para abordar un barrido histórico de forma general, es preciso partir del análisis del cuerpo constitucional que anteriormente regía en Colombia, para poder establecer si en el mismo se efectuaron menciones sobre el cuidado del ambiente y las facultades sancionatoria en cabeza de la administración en cuanto a lo ambiental.

Así las cosas, encontramos que la carta fundamental de 1886 fue la norma superior dirigió el ordenamiento jurídico colombiano por más de 100 años; en esta carta fundamental el concepto de medio ambiente no estuvo contemplado, por lo tanto, para esa época no había una reglamentación clara que controlara, por un lado, el uso y disfrute de los recursos, y por el otro, la protección del medio ambiente. (Lorenzetti, 2008; Constitución, 1886)

En este sentido, podemos evidenciar que el constituyente de 1886, no se interrogó sobre la importancia que ostenta el cuidado del medio ambiente para el desarrollo de las personas desde su individualismo, pero también en el marco de sus relaciones en sociedad.

En virtud de esta marcada ausencia por la falta de un marco legal en aspectos ambientales, el legislador profirió la Ley 23 de 1973 como una norma que buscó establecer mejoras directas y priorizar la preservación y la reparación de los recursos naturales renovables bajo la premisa de proteger y propender por una

adecuada garantía de la salud y de adecuadas condiciones de vida para el grueso de la población. (Ley 23, 1973)

Como se puede corroborar, fueron cerca de 83 años que la legislación colombiana estuvo desprovista de reglamentaciones concretas en materia ambiental, lo que nos muestra el precario panorama en el que se encontraba anteriormente el cuidado desde lo normativo hacia el medio ambiente.

Así pues, es de imaginar que anteriormente la mayoría de los comportamientos que afectaban gravemente al ambiente, pasaban totalmente desapercibidos, sin ningún tipo de sanción de las conductas ni de reparación de los daños causados.

Continuando, se tiene que, esta misma norma, autorizó al Presidente de la Republica para proceder con la conformación de una comisión que estructurara y creara un compendio normativo propio sobre recursos naturales, lo que culminó con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", el cual fue promulgado bajo tres objetivos fundamentales, siendo estos, propender por la búsqueda de la preservación y reparación del ambiente y la protección y el uso racionalizado de los recursos naturales renovables, bajo los parámetros que impone la equidad, puesto que aseguran el desarrollo armónico y sustentable de la población, el acceso permanente a estos para su disfrute; buscar la prevención y establecer un control riguroso frente a los efectos perjudiciales que puedan derivarse del aprovechamiento de las riquezas naturales que no tengan la condición de renovables; y fomentar regulaciones sobre el comportamiento de las personas, tanto individualmente como en sociedad, y el papel que tiene el Estado frente a la garantía de la conservación de los recursos naturales y las condiciones óptimas medioambientales. (Decreto Ley 2811, 1974)

Según nos cuenta Hinestroza, Cuesta, Cossio y Valencia, (2012) sobre la conformación de una normatividad ambiental, el Código de Recursos Naturales Renovables, podría decirse que fue la primera compilación de una normatividad que buscaba reglamentar el uso racional de los bienes naturales y establecer medidas claras de defensa del ambiente en general.

Conforme a lo anterior, podemos decir que este Código reguló los usos del recurso hídrico, el aire, la flora, la fauna y el suelo, lo que fue hasta ese momento el avance más significativo frente a la conformación de un régimen legal de protección ambiental.

No obstante, menciona Amaya (2020) que en materia sancionatoria siguieron los vacíos, ya que se limitó a establecer una serie de sanciones de manera genérica, sin tener en cuenta un procedimiento sancionatorio ambiental especial para aplicar bajo unas etapas procesales definidas.

Para subsanar las faltas de las cuales adolecía el Código de Recursos Naturales Renovables frente a la contemplación de un proceso tendiente a sancionar los daños contra el ambiente, el legislador de turno expidió la Ley 9 de 1979, Código Sanitario Nacional, el cual fue posteriormente desarrollado por el Decreto 1594 de 1984, en donde se contempló el procedimiento para la imposición de medidas de prevención y sanciones, permitiendo un avance en materia normativa sancionatoria a comparación del siglo XIX, cuando el territorio colombiano no tenía normas por aplicar en esta área. (Ley 9, 1979; Decreto 1594, 1984)

Más adelante el día 4 de julio de 1991, se publica la Constitución Política de Colombia de 1991, bajo una concepción de Constitución Verde de protección al ambiente y desarrollo sostenible; esta carta política, reconoce el derecho al disfrute de un ambiente óptimo; así mismo, enmarca como obligación no solo del Estado sino también de las personas en general la protección de las riquezas culturales, naturales de la nación y propender por el cuidado de un ambiente saludable. (Constitución, 1991; Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010)

Como se puede evidenciar, si bien las anteriores normas fueron fundamentales para la conformación de un régimen sancionatorio ambiental, lo cierto es que el avance más trascendental que tuvo la protección a las riquezas en fauna y flora y de forma genérica, a todo el entorno natural, fue la promulgación de la actual carta superior, pues le otorgó relevancia constitucional a este tema y estableció mecanismos constitucionales de protección frente a detrimentos relacionados con el medio ambiente.

Así pues, el artículo 80 de la Carta Política dispone que es responsabilidad del Estado, efectuar una planificación y un adecuado uso y explotación de las riquezas naturales para asegurar un progreso bajo condiciones de sostenibilidad, garantizar la preservación y la reparación de los daños, precaviendo y vigilando los elementos de detrimento al ambiente, a través de sanciones y órdenes de reparación del menoscabo. (Constitución, 1991)

Otro avance de gran importancia, se concretó con la expedición de la Ley 99 de 1993, con la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, con la cual se buscó una reestructuración del sector público en general, en cuanto a las entidades que se encargan del manejo y la protección de los bienes naturales. (Ley 99, 1993)

Es así que, dada la necesidad de contar una norma especial en el tema ambiental sancionatorio, se expide la Ley 1333 de 2009; por lo tanto, a partir de la citada norma se derogó toda la legislación anterior en cuanto a sanciones, y se unificó un compendio sobre la normatividad especial en materia ambiental. (Ley 1333, 2009)

Como desarrollo y/o reglamentación de la Ley 1333 de 2009, se expidió el Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* y finalmente el 25 de octubre de 2010, se publica la Resolución 2086 de 2010 *Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones*. (Ley 1333, 2009; Resolución 2086, 2010; Decreto 3678, 2010)

Las anteriores normas, podemos decir que constituyen el trasegar normativo del desarrollo a un derecho al medio ambiente, y especialmente, a un derecho sancionatorio aplicable al ámbito ambiental, lo cual nos permite comprender que, desde sus inicios, la normatividad en esta materia estuvo altamente cargada de vacíos y falencias que impedían una correcta aplicación de la potestad que tiene el Estado para sancionar los comportamientos que atenten contra el medio ambiente.

Así las cosas, actualmente podemos hablar de la existencia de un régimen propio y especial, el cual expresa concretamente la manera en que procede la aplicación

del procedimiento sancionatorio ambiental, aunque, con algunas falencias que en adelante se detallarán.

Para el caso que nos ocupa se efectúa un análisis sobre el proceso sancionatorio del que trata la Ley 1333 de 2009 adelantado por las CAR, desde la perspectiva del debido proceso y las garantías que se derivan de este.

### **El debido proceso en el procedimiento sancionatorio ambiental y sus garantías procesales**

El derecho al debido proceso fue instituido en el ordenamiento jurídico colombiano como derecho fundamental, pues el mismo fue plasmado en el artículo 29 de la carta superior, pero, además, también fue instaurado como principio en el derecho administrativo, el cual deriva en una serie de garantías como el derecho a ser escuchado dentro del proceso, el derecho a solicitar la práctica de pruebas y a una decisión que este respaldada por pruebas fehacientes, entre otros. (Constitución, 1991)

Sin embargo, los investigadores Guzmán y Ubajoa (2019) realizaron una contribución académica y han generado una hipótesis en cuanto a las coyunturas fundamentales del debido proceso dentro del actuar sancionatorio del Estado en materia ambiental. En este sentido, podemos decir que este derecho tiene tres manifestaciones principalmente dentro del derecho sancionatorio ambiental, siendo estas el derecho a ser oído dentro de todo el proceso, el derecho a presentar y defender las pruebas y el derecho a obtener decisiones fundamentadas.

Frente al derecho a ser oído, se hace referencia a la potestad que le asiste a los ciudadanos de poder expresarse ante las autoridades, de exponer razones y motivos y de contar con representación jurídica en caso de necesitarse; en cuanto al derecho de presentar pruebas, se ha esbozado que este se refiere a la posibilidad de poder aportar material probatorio para su defensa y poder solicitar la práctica de estos, como también de presentar alegaciones de conclusión una vez fenecida la etapa probatoria; por último, en cuanto a una decisión fundada,

hace referencia al deber de motivar los actos administrativos bajo argumentos conducentes a la solución en cuestión. (López, 2005, citado por Guzmán y Ubajoa, 2019)

Si bien, estos referentes doctrinales nos dan una visión general sobre la manera en que procede el debido proceso dentro de la imposición de sanciones ambientales, lo cierto es que se quedan cortas estas ramificaciones en relación con la real manifestación que tiene.

Debido a lo anterior, la Corte Constitucional ha efectuado importantes desarrollos sobre la forma en que deben salvaguardarse las prerrogativas derivadas del debido proceso, en los diferentes trámites de tipo administrativos adelantados por las autoridades del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-331 de 2012 ha precisado que las autoridades administrativas están obligadas a garantizar las diferentes manifestaciones del debido proceso, siendo estos los principios como el de legalidad, que implica juzgar conforme a normas preestablecidas, contradicción, que se refiere a poder controvertir de lo que se acusa, y defensa que se refiere a una representación jurídica que abogue por los intereses propios, así como también que se conozcan las actuaciones públicas que tengan interés para ambas partes. (Corte Constitucional, 2012)

Así mismo la Sentencia T-416 de 1998, estableció que las garantías que hacen parte integral del debido proceso son de cumplimiento obligatorio en cualquier clase de actuación desplegada por autoridades judiciales o administrativas, debido a que constituyen una parte fundamental para la materialización de la justicia como uno de los fundamentos axiológicos más importantes del ordenamiento jurídico colombiano. (Corte Constitucional, 1998)

En este sentido, se extrae de la Ley 1437 (2011) y de Arcila y Castellanos (2014) que, el proceso de sanción por infracciones ambientales, no está provisto de una unidad normativa que determine la manera en la que debe surtirse las notificaciones y de comunicaciones de los actos administrativos; así pues, es necesario acudir a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, la cual aborda las

notificaciones personales y por aviso, y además, alude a la posibilidad de publicarse en página web oficial de la autoridad sancionadora o en un lugar visible al público, cuando no fuese posible efectuar la notificación personal o por aviso, lo que podría decirse que pone en una situación de desventaja manifiesta ya que en este procedimiento no se tiene contemplado la posibilidad de designar un defensor de oficio, lo que permite que las Corporaciones Autónomas profieran fallos sin que nadie represente los intereses del investigado. (; Ley 1437, 2011)

En consecuencia, vemos como el derecho de defenderse se puede ver afectado al no contar con un defensor de oficio que proteja los intereses del presunto infractor que no pudo hacerse parte dentro del proceso, pues es bien sabido que, en la práctica, cuando se procede con la notificación mediante publicación en página web oficial o mediante la exhibición en algún lugar visible de la entidad, no se pone en conocimiento las decisiones al interesado.

Por otra parte, se evidencia una falta de claridad en las reglas de tipo procedimentales frente a la adopción de medidas de prevención, verbigracia, la confusión que causa la amonestación que es vista como una medida preventiva, la cual termina siendo una sanción propiamente dicha de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009. (Ley 1333, 2009)

De otra parte, expone Morales (2020) y Duque (2021) que se puede imponer una medida preventiva basada en la culpa o el dolo de forma presunta, para lo cual, los gastos que acarree la autoridad para imponerla deben ser sufragados por el investigado, y además, a la hora del levantamiento de éstas, los costos también deben ser asumidos por el administrado, situación que permite evidenciar la desproporción existente en el procedimiento sancionatorio ambiental, a lo que habrá de sumársele que, contra la sanción (acto administrativo), no hay posibilidad de interponer algún recurso, lo que agrava la situación de indefensión de los procesados.

Finalmente, nos cuenta Amaya (2020) que en sede juzgamiento, se denotan algunas falencias, como lo es la omisión de la posibilidad de presentar alegatos conclusivos, lo cual se perfila como un mecanismo de gran importancia para

concretar las intervenciones del presunto infractor con antelación a la decisión de fondo que adopte el juzgador; cercenar la posibilidad de presentar alegatos afecta gravemente el derecho al debido proceso, que, si bien no lo trae la Ley 1333 de 2009, es necesario dirigirnos a la Ley 1437 de 2011 y aplicar dicha garantía en el procedimiento. (Ley 1333, 2009; Ley 1437, 2011)

### **El principio de doble instancia, elemento fundamental en el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009**

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política en el que se establece que, en el marco de toda sentencia dictada por autoridad judicial, debe darse la posibilidad de recurrir esta decisión, a excepción de lo que disponga la misma norma, argüimos en este estudio que toda sanción impuesta por autoridades estatales que también cumplen funciones jurisdiccionales, deben permitir ser recurrida para que un superior avale las determinaciones que contenga la decisión. (Constitución, 1991)

Dicho de esta manera la máxima interprete de nuestra carta fundamental, en múltiples pronunciamientos ha manifestado que la institución de la doble instancia tiene un carácter de constitucional, sin embargo, su procedencia no es absoluta. Así la cosas, ha dicho que la doble instancia no es parte esencial del núcleo del derecho al debido proceso, puesto que la Constitución no la impone como parte del debido juzgamiento. A pesar de esto, la Corte ha concluido que esta garantía procesal, dentro del ámbito penal, sí hace parte fundamental del derecho al debido proceso. (Corte Constitucional, 2012)

Siendo así, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 consagró que:

Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo. (Ley 1333, 2019, art. 30)

Por lo tanto, podemos en principio decir que se estaría dando no solamente la posibilidad de interponer recurso de reposición, sino que también se otorgan facultades para presentar el de apelación. Sin embargo el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dice puntualmente que no procede el recurso de apelación respecto de “(...) las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos” (Ley 1437, 2011, art. 74), y si tenemos presente que las CAR, como entidades de origen constitucional, gozan de plena autonomía, sencillamente se puede afirmar que el indagado por la autoridad ambiental que resulte en declaratoria de responsabilidad y por ende, resulte sancionado por una CAR, queda vedado de la posibilidad de que un superior revise la decisión. (Ley 1437, 2011, art. 74; Morales, 2020)

En este orden de ideas, según lo dicho por Morales (2020) y Trellez y Yañez (2022), se entiende que la corporación ambiental o quien haga sus veces, está fungiendo en calidad de juez y de parte, pues del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se desprende con claridad que el Estado es quien posee la facultad sancionatoria, para iniciar y desarrollar la labor investigativa, pero también es la administración la encargada de decidir sobre la existencia de responsabilidad por violación a la normas de protección ambiental, lo que claramente constituye una desventaja para el investigado, pues la autoridad de conocimiento no estaría actuando bajo criterios de plena objetividad, puesto que su criterio a la hora de decidir ya estaría en parte determinado en la etapa investigativa; en este entendido, se torna palpable la posición de superioridad que tiene el Estado en contraste con el investigado, pues es éste el encargado de decidir todo sobre el manejo del proceso, es decir que no hay presencia una neutralidad e imparcialidad, que pueda proteger al ciudadano de decisiones abusivas.

## **Implementación de la Ley 1437 de 2011 en el procedimiento sancionatorio ambiental**

En atención a que la Ley 1333 de 2009 fue promulgada cuando se encontraba vigente el *Código Contencioso Administrativo*, Decreto 01 de 1984, pero posteriormente dos años más tarde se expidió la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*, podría decirse que el procedimiento administrativo sancionatorio no estaba acoplado a la nueva normatividad; el CPACA, precisó que su contenido normativo sería aplicado en aquellos procedimientos de sanción que no estuvieran reglados por normas especiales, entendiéndose que para el procedimiento sancionatorio ambiental no aplicaría porque esta área tenía su propia regulación bajo la Ley 1333 de 2009; no obstante la misma presentó una condición especial en el artículo 47 que estableció que los preceptos del CPACA se aplicarían igualmente en los vacíos de las normas especiales. (Decreto Ley 01, 1984; Ley 1333, 2009; Ley 1437, 2011)

Por lo tanto, según Garro (2013) una vez revisada la Ley 1437 de 2011, podemos observar que la misma implementó etapas que la Ley 1333 de 2009 no tenía consagradas en su procedimiento como son la presentación de alegatos de cierre y la posibilidad de trasladar las pruebas en el recurso de reposición por lo que, se entiende que se estaría en una producción probatoria sin dar traslados de estas al presunto infractor, pero si imponiendo de inmediato la decisión de fondo, lo que se estaría privándolo de una defensa correcta defensa. (Ley 1333, 2009; Ley 1434, 2011)

Siendo así nos queda claro que en la etapa de juzgamiento se estarían presentando falencias al no aplicar por parte de las autoridades ambientales las etapas mencionadas que fueron consagradas en la Ley 1437 de 2011, debido a que se presentan muchos vacíos en la norma especial, que pueden terminar afectando los derechos fundamentales de los procesados.

Lo anterior, es referenciado por Bejarano (2019), quien ha argüido la necesidad de aplicar la Ley 1437 de 2011, debido a la gran cantidad de vacíos que se evidencian en el procedimiento sancionatorio ambiental adoptado con la Ley 1333 de 2009, y

de darle mayor importancia desde lo judicial a la protección ambiental, para evitar que se vulneren los derechos del ambiente y de los investigados, al punto de proponer la creación de una especialidad jurisdiccional en materia contencioso administrativa.

Conforme a lo anterior, es preciso hacer énfasis en lo que la Corte Constitucional ha reiterado y expresado, según Sentencia C-107 de 2004 del magistrado ponente Jaime Araujo Rentería que:

(...) los alegatos de Conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho. (...). Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho. (Corte Constitucional, 2004, p. 9)

En este orden de ideas, es viable decir que, para algunas Corporaciones Autónomas Regionales, esta etapa no ha sido implementada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, pues han considerado que los Alegatos de Conclusión tienen un carácter subsidiario, sin embargo, para el estudio que nos compete es claro que esta etapa lo que permite es defender ese derecho a un debido proceso, con observancia de todas las garantías que se le desprenden.

Por lo tanto, queda claro que urge una disposición que implemente como obligatoria la presentación de los alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con la cual se respete el debido proceso sancionatorio y se eviten las constantes vulneraciones a los derechos fundamentales de los administrados.

Lo anterior, ha sido compartido por Cardona (2019), quien manifiesta que es necesario que el Estado cambie la forma en que actualmente se despliega la política de protección ambiental, en aras de adecuarse a los retos que se han evidenciado a lo largo de la aplicación de la Ley 1333 de 2019, mejorando el

procedimiento y las diferentes potestades de las entidades estatales que están investidas de poder jurisdiccional en materia ambiental.

Por ejemplo, Duque (2021), propone la necesidad de transitar de la responsabilidad conocida como subjetiva que podría decirse fue implícitamente adoptada por la Ley 1333 de 2009 en donde se estableció una presunción de la culpa, a un régimen de responsabilidad objetiva que es menos gravosa frente al sacrificio de otros derechos y principios como lo es la presunción de inocencia; en nuestro caso, consideramos la urgencia de incluir la etapa de los alegatos de conclusión y de implementar un superior jerárquico para la posibilidad de recurrir las sanciones de primera instancia de las autoridades ambientales, igualmente para buscar cumplir con las exigencias de otros principios como el de la doble instancia.

### **Reforma de las CAR y su procedimiento sancionatorio ambiental, planteamientos de proyectos de reforma a la Ley 1333 de 2009.**

Como se ha expresado anteriormente, la Ley 1333 de 2009, a pesar de contemplar un procedimiento sancionatorio especial en materia ambiental, se considera que actualmente adolece de ciertas falencias frente a las diferentes garantías que se derivan del derecho al debido proceso, que como bien se sabe es de carácter fundamental.

Sin embargo, el Congreso de la República no ha sido ajeno frente a al reconocimiento de que el procedimiento sancionatorio ambiental debe ser complementado para acoplarse a las exigencias actuales, pues en el año 2021 se radicó un proyecto que busca reformar la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, abordaremos un análisis sobre los puntos fundamentales buscan ser modificados con el proyecto legislativo en mención, para determinar si dentro del mismo se está valorando la implementación de aspectos que respondan a la garantía del debido proceso sancionatorio y poder concluir si los mismos se acoplan a la necesidad de garantizar a los administrados el desarrollo de un procedimiento con la debida observancia de este derecho fundamental.

**Análisis del proyecto de Ley 146 de 2021 “*Por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental*”**

El Legislador, respondiendo a sus facultades constitucionales, propuso para el año 2021 el Proyecto de Ley 146, el cual, además de otros cambios, busca establecer algunas modificaciones sobre la manera en que opera actualmente el procedimiento para imponer sanciones ambientales. (Proyecto de Ley 146, 2021)

En este sentido, es pertinente analizar los cambios sobre el procedimiento sancionatorio que se proponen en el proyecto, en aras de identificar si alguna de ellas alude a la necesidad de garantizar una doble instancia en esta materia.

**Ampliación de la atribución sancionatoria a infracciones cometidas por sujetos que no son titulares de un instrumento de manejo y control ambiental**

En lo referente a esta modificación, encontramos que buscaba intervenir el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, y lo que se pretendió cambiar, fue el alcance de los sujetos pasivos de las sanciones ambientales, ampliando el margen de quienes pueden verse inmersos en responsabilidad por violación a las normas de tipo ambiental, pues actualmente, solo es posible ejercer la potestad sancionatoria frente al otorgamiento de permisos, autorizaciones o licencias ambientales. (Proyecto de Ley 146, 2021)

Esto, nos da al entendimiento la noción de que se busca ampliar el alcance de los sujetos sancionables por infracciones ambientales, pues no solo serían procedente la sanción para el otorgamiento de las licencias ambientales, sino también “(...) cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 18)

Esto, podría derivar en experiencias positivas, por cuanto permite que situaciones que afectan al medio ambiente, que actualmente están fuera del control ejercido por las autoridades ambientales, puedan ser objeto de sanción ambiental, lo que coadyuva en gran medida con el cuidado del ambiente en general.

### **Extensión de la facultad a prevención a la fuerza pública**

En cuanto a esta medida que se pretende instaurar con el Proyecto de Ley 146 de 2021, responde a la necesidad de que, en lugares donde no hay una amplia presencia de autoridades de control ambiental, se pueda tener igualmente en adecuado control sobre el acatamiento de las normas de protección ambiental.

Al respecto, se menciona en la exposición de motivos del proyecto de Ley en referencia, que:

Esta facultad a prevención permite que la autoridad pública que evidencia la situación actúe de forma inmediata, inclusive en flagrancia, sin esperar a que actúe la autoridad ambiental competente, conjurando así los riesgos ambientales de forma oportuna. Sin embargo, hay zonas y situaciones en el territorio en donde sólo la fuerza pública puede hacer presencia efectiva e inmediata. Por ello, la propuesta consiste en reemplazar en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la expresión Armada Nacional por fuerza pública para incorporar al Ejército, Fuerza Aérea y Policía Nacional. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 5)

Lo anterior, puede representar un avance bastante positivo en cuanto al reforzamiento de la protección medioambiental, pues responde a una realidad clara que afronta el territorio colombiano, y es la poca presencia que tienen las entidades del Estado (incluyendo a estos órganos autónomos de control ambiental), en las zonas periféricas del país.

### **Inversión de las multas en proyectos de restauración y compensación ambiental**

Este es quizás una de las reformas más loables que trae consigo el proyecto de reforma objeto de estudio, pues busca garantizar un flujo de inversión constante en proyectos de reparación a los daños ambientales, toda vez que busca direccionar los recursos obtenidos de las sanciones impuestas en programas de reparación ambiental. Al respecto, se menciona que esta medida, busca “que los dineros que se paguen por concepto de las multas cumplan también una función resarcitoria del daño o infracción ambiental y no sólo sean fuentes de recursos para financiar los gastos de funcionamiento de estas entidades”. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 7)

Esto, permitiría que desde la administración central se puedan direccionar estos recursos económicos en diferentes proyectos que busquen la recuperación ambiental.

### **Notificación electrónica como principio de oportunidad en el proceso sancionatorio ambiental**

En relación con este punto de la reforma en particular, podemos denotar que engloba dos modificaciones que se pretenden efectuar al procedimiento sancionatorio ambiental.

Por un lado, se hace referencia a la aplicación del principio de oportunidad dentro de los procedimientos que se tramite, bajo el entendido que:

Se plantea una institución procesal similar al principio de oportunidad del procedimiento penal y de otros regímenes sancionatorios, en donde de un esquema exclusivamente retributivo se trasciende a la aplicación del enfoque restaurativo como fin adicional del ius puniendi del Estado. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 7)

Lo anterior, instauraría una nueva forma para la terminación de la acción sancionatoria ambiental, siendo la verificación del resarcimiento del daño, en donde

el infractor cuente con la oportunidad de retribuir y restaurar los vejámenes ocasionados al medio ambiente.

Lo anterior, podría decirse que busca el otorgamiento de mayores beneficios a los procesados para que, partiendo de su voluntad reparadora del daño, puedan verse exonerados de la imposición de multas económicas y otro tipo de sanciones que puedan perjudicarlo.

Por otra parte, las modificaciones que se pretenden en este acápite en particular, se encuentra la intención de implementar las notificaciones electrónicas dentro del régimen sancionatorio ambiental, con el objetivo de agilizar los trámites internos de las CAR, puesto que:

(...) se propone la implementación de la notificación electrónica en el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de que, i) este sea el medio principal para que la autoridad ambiental dé a conocer sus decisiones a los sujetos procesales, y ii) se amplíe los canales de notificación al correo electrónico, redes sociales, mensaje de texto, plataformas de mensajerías instantánea y fax, entre otros, por ser válidas. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 9)

Lo anterior, podría decirse que constituyen las principales reformas que se intentan implementar a la Ley 1333 de 2009, principalmente en cuanto a la manera en que se desenvuelve el procedimiento sancionatorio ambiental.

Todo esto, plantea un panorama positivo frente a los avances que requiere el régimen colombiano de protección ambiental, pues muestra una adaptación paulatina pero coherente con la nueva realidad que plantean los cambios que en la sociedad se han ido perfilando en los últimos años y partiendo de las experiencias anteriores.

Sin embargo, existen otras modificaciones importantes que se pretendieron instaurar, de las cuales haremos referencia únicamente a las atinentes al procedimiento sancionatorio ambiental.

### **Otras modificaciones propuestas por el Proyecto de Ley 146 de 2021**

En este sentido, encontramos que existen otras modificaciones, que no fueron tan profundizadas en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 146 de 2021, pero que tienen una importante incidencia en la forma en que se concibe actualmente el procedimiento sancionatorio.

Así pues, este proyecto buscó, entre otras cosas, ampliar las situaciones que pueden ser tramitadas a través del proceso sancionatorio ambiental al igual que las causales de cesación de la acción sancionatoria, incluyendo la liquidación de las personas jurídicas en los eventos en que la sanción a imponer sea para estas; el incremento del tiempo para la imposición de medidas de prevención; la supresión de los términos para la imposición de las medidas cautelares; la posibilidad de prorrogar, hasta por dos años, el periodo probatorio y la erradicación de la prohibición frente al hecho de que en las indagaciones preliminares, se puedan efectuar investigaciones por otras causas diferentes a las denunciadas; la terminación de la facultad de dar inicio el procedimiento junto con la formulación de cargos en una única actuación, por ser violatorio al debido proceso; la eliminación de que exista alguna exigencia técnica para que proceda la ampliación del periodo probatorio; la inclusión o reactivación de una medida preventiva que antes se encontraba vigente, siendo esta la realización de investigaciones y estudios; la eliminación de la amonestación por escrito como una de las medidas preventivas a imponer; la eliminación de la expresión contenida en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, que dice que las medida preventivas se fijaran por un tiempo determinado establecido por la autoridad ambiental; incluir la amonestación escrita como una sanción y no como medida preventiva; la aplicación del CPACA para el cobro de las amonestaciones; la inclusión de los alegatos de conclusión como parte integra del procedimiento sancionatorio ambiental; y finalmente, la derogatoria del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, puesto que actualmente ya no se tramitan procedimientos con el Decreto 1594 de 1984. (Proyecto de Ley 146, 2021, p. 9)

Si bien, podemos afirmar que los anteriores cambios propuestos por el legislador, traen aspectos positivos a la forma en cómo se adelanta el procedimiento

sancionatorio ambiental, lo cierto es que este proyecto, se queda corto frente a las modificaciones necesarias para garantizar la correcta aplicabilidad y protección del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de las actuaciones sancionatorias adelantadas por las CAR.

Tras analizar el proyecto y su exposición de motivos, se puede claramente evidenciar que se encuentran ausentes modificaciones que respondan a la necesidad de incorporar a un superior jerárquico para la revisión de las sanciones impuestas, lo que responde a la garantía de la doble instancia.

Por lo anterior, procederemos a efectuar un estudio sobre la necesidad que está latente actualmente para la implementación de una segunda instancia dentro del régimen sancionatorio ambiental.

### **Resultados y hallazgos: Necesidad en la implementación de un superior jerarquizado que avale las decisiones sancionatorias y proferidas por las CAR**

En este orden de ideas, después de haber analizado lo dicho por algunos autores sobre el contexto histórico sobre la evolución normativa del procedimiento sancionatorio ambiental y sobre los estudios que abordaron el debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio, encontramos que muy pocos se enfocaron en un análisis sobre la importancia que tiene el garantizar la doble instancia como un elemento fundamental dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y menos en la necesidad de plantearse reformas legislativas claras para integrar los nuevos avances que trajo la Ley 1437 de 2011 y garantizar debidamente el derecho al debido proceso desde todas sus aristas, pero especialmente en cuanto a la posibilidad de recurrir las decisiones sancionatorias de las CAR.

Como se mencionó anteriormente, las actuaciones administrativas adelantadas por cualquier funcionario público, deben ceñirse a los principios y normas que rigen sus actuaciones.

Así pues, en este análisis se pudo establecer que uno de los principios fundamentales que rigen el actuar de las autoridades públicas, entre ellas las ambientales, es el respeto por el debido proceso en los diferentes trámites internos que se adelanten, y más aún cuando se pretende imponer algún tipo de sanción a los infractores.

En este sentido, según nos cuenta Michelsen y Perdomo (2016) si bien se han perfilado reformas legislativas que pretenden subsanar muchos de los vacíos de los cuales adolece el actual procedimiento sancionatorio ambiental, lo cierto es que se torna evidente la total falta de regulación sobre la procedencia frente a la presentación de recursos, ya sea de revisión o el de apelación, frente a las sanciones proferidas por las autoridades ambientales.

Podríamos afirmar que, a pesar de existir una normatividad especial en materia sancionatoria ambiental, siendo esta la Ley 1333 de 2009, lo cierto es que las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 pueden resultar aplicables de forma subsidiaria, para llenar las lagunas que ya se han decantado.

Así pues, esta Ley 1437 de 2011, contempla el desarrollo del debido proceso de una forma mucho más amplia y garantista para los administrados, pues, como se mencionó en el capítulo 2 de este estudio, la Corte dentro de su labor interpretativa de la Constitución en contraste con la Ley, ha determinado que la posibilidad de impugnar un fallo o tener el derecho a que este sea revisado hace parte del derecho al debido proceso.

Al respecto, mencionando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Botero y Molina (2016), destacaron que el derecho a la impugnación hace parte de los pilares fundamentales de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los países en donde prima el derecho dentro de las sociedades democráticas, por lo que los gobiernos parte de este instrumento internacional, deben garantizar la adopción de normas internas que tiendan a garantizarlo dentro de los diferentes procedimientos sancionatorios adelantados por el Estado.

Por todo lo anterior, consideramos que, para dar una garantía efectiva a los derechos derivados del debido proceso, es necesario que se haga extensiva esta

prerrogativa a los diferentes procedimientos que son adelantados por las autoridades administrativas, para buscar garantizar a la ciudadanía que el ius puniendi del Estado no se desborde de los límites que establece la Ley, nuestra carta fundamental y los demás instrumentos internacionales que tratan sobre la protección de los derechos humanos.

En este sentido, a pesar de lo expresado por Bautista (2019) en relación con la concepción de que la Ley 1333 de 2009 es suficiente como instrumento para garantizar la defensa del medio ambiente, se considera necesario que los proyectos de reforma al procedimiento sancionatorio ambiental, incorporen la posibilidad de que los investigados puedan presentar recursos, ya sea el de revisión o el de apelación, para poder evitar arbitrariedades a la hora de imponer medidas que puedan perjudicar a los ciudadanos.

## **Conclusiones**

Después de haber estudiado algunos referentes doctrinales sobre el proceso sancionatorio ambiental y las garantías dentro de este, podemos constatar la hipótesis acá planteada, y es que el proceso sancionatorio adelantado por las CAR, no brinda las suficientes garantías procesales a los presuntos infractores ya que contienen disposiciones que ubican al presunto infractor en evidente posición de desventaja, por lo cual surge la necesidad de analizar una posible reforma a la Ley 1333 de 2009.

Todo el anterior estudio, nos permite establecer una serie de conclusiones sobre la forma en como actualmente se desarrolla el procedimiento para la consecución de las sanciones ambientales y sobre cómo se aplica el debido proceso dentro de estos trámites:

1. En primer lugar, podemos concluir que, el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por las CAR con base en la Ley 1333 de 2009, presenta algunas falencias que están impidiendo que se brinden garantías que hacen parte del debido proceso administrativo a las ciudadanos que son investigados y sancionados por estas corporaciones, por lo cual,

respondiendo directamente a la pregunta de investigación que se planteó, el actual procedimiento no brinda las suficientes garantías procesales a los presuntos infractores.

2. Así pues, concluimos que el procedimiento sancionatorio ambiental que está plasmado en la Ley 1333 de 2009, no otorga por sí mismo las suficientes garantías procesales a quienes están siendo procesados por las CAR, debido a que sus vacíos ponen en una clara posición de indefensión a los procesados, lo que podemos evidenciar en no tener etapa de alegatos y conclusión y no contar con la posibilidad de recurrir las sanciones impuestas.
3. Por otro lado, también podemos concluir que, si bien el actual Proyecto de Ley 146 de 2021 que busca, entre otras cosas, reformar aspectos sustanciales sobre el procedimiento de sanciones ambientales, pretende la implementación de los alegatos de conclusión (aspecto que refuerza la garantía al debido proceso administrativo), lo cierto es que se queda corto frente al establecimiento de mecanismos que permitan recurrir las decisiones sancionatorias en aras de otorgar mayores garantías para evitar decisiones arbitrarias.
4. Por lo anterior, es necesario que se perfile la necesidad actual de implementar otras reformas a este procedimiento que igualmente es una expresión de las facultades punitivas del Estado, las cuales tiendan a una implementación integral de las diferentes ramificaciones que tiene el derecho fundamental al debido proceso, para evitar que los ciudadanos se encuentren en un grave estado de inferioridad frente a las actuaciones que puedan traerles consecuencias negativas; en este entendido, es menester plantearse la posibilidad de hacer extensivo el derecho a la impugnación, a los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, para evitar el uso desproporcionado de la posición que tiene la administración en contraste con los administrados y poder garantizar que las sanciones impuestas se ajusten a derecho.

## Referencias

- Amaya Arias, A. M. (2020). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en Colombia: Generalidades y algunos retos en su aplicación. *Revista Derecho y Sociedad*. 54(2). pp. 65-78
- Amaya Navas, O. D. (2018). *La Constitución Ecológica de Colombia - Análisis Comparativo con el sistema Constitucional Latinoamericano*. 1a Ed. Universidad Externado de Colombia.
- Arcila Salazar, B. y Castellanos, J. C. (2014). Aproximación a los aspectos probatorios del Procedimiento Sancionatorio Ambiental. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*. (pp.49-65).  
<http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v18n35/v18n35a03.pdf>
- Bautista Suarez, L. T. (2019). Los procesos sancionatorios ambientales en el derecho colombiano: Garantía jurídica en la preservación del medio ambiente y los recursos naturales. (Monografía de grado, Universidad Libre)  
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17905/PROCESOS%20SANCIONATORIOS%20AMBIENTALES%20GARANTIAS%20JURIDIAS%20PARA%20LA%20PRESERVACION%20DEL%20MEDIO%20AMBIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bejarano, C. (2019). El Papel de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la aplicación de la Ley 1333 de 2009. En García Pachón, M. G. (Ed.). *Procedimiento sancionatorio ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009*. (pp. 419-460). Universidad Externado de Colombia. (pp. 461-512).  
[https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2669/MKA-spa-2019-El\\_papel\\_de\\_la\\_Jurisdiccion\\_Contenciosa\\_Administrativa\\_en\\_la\\_aplicacion\\_de\\_la\\_Ley\\_1333\\_de\\_2009?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2669/MKA-spa-2019-El_papel_de_la_Jurisdiccion_Contenciosa_Administrativa_en_la_aplicacion_de_la_Ley_1333_de_2009?sequence=1&isAllowed=y)
- Botero Londoño, E. y Molina Franco, L. M. (2016). El derecho fundamental a la impugnación: ¿un desconocimiento de normas internacionales en el ordenamiento jurídico colombiano? (Trabajo de grado, Universidad EAFIT).  
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12024/BoteroLondo%C>

[3%B1o\\_Estefan%C3%ADa\\_MolinaFranco\\_LinaMarcela\\_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y](#)

Cardona González, A. H. (2019). Análisis del Origen del Proceso Sancionatorio Ambiental por infracción normativa. Propuestas. En García Pachón, M. G. (Ed.). Procedimiento sancionatorio ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009. (pp. 419-460). Universidad Externado de Colombia. (pp. 461-512). [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2667/MLA-spa-2019-Analisis del origen del proceso sancionatorio ambiental por infraccion normativa Propuestas?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2667/MLA-spa-2019-Analisis_del_origen_del_proceso_sancionatorio_ambiental_por_infraccion_normativa_Propuestas?sequence=1&isAllowed=y)

Congreso de la República de Colombia. (12 de diciembre de 1973). Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones. [Ley 23 de 1973]. D.O: 34.001.

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. D.O: 47.956

Congreso de la República de Colombia. (2 de agosto de 2021). Por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009, se ajusta el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en materia ambiental. [Proyecto de Ley 146 de 2021]. G.O: 1.100

Congreso de la República de Colombia. (21 de julio de 2009). Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ley 1333 de 2009]. D.O: 47.417

Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. [Ley 99 de 1993]. D.O: 41.146

- Congreso de la República de Colombia. (24 de enero de 1979). Por la cual se dictan Medidas Sanitarias. [Ley 9 de 1979]. D.O: 35.308
- Constitución Política de Colombia [C.P.]. (1886). Derogada.
- Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991) 46a Ed. Legis.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (9 de mayo de 2012). Sentencia C-331 de 2012. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (12 de agosto de 1998). Sentencia T-416 de 1998. [M.P: Alejandro Martínez Caballero]
- Corte Constitucional. (10 de febrero de 2004). Sentencia C-107 de 2004. [M.P: Jaime Araujo Rentería]
- Duque Ramírez, J. A. (2021). La presunción de culpa o dolo en el proceso administrativo sancionatorio ambiental en Colombia. (Trabajo de maestría, Universidad del Rosario).  
<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/34125/La-presuncion-de-culpa-o-dolo-en-el-proceso-administrativo-sancionatorio.pdf?sequence=1>
- Garro Parra, A. (2013). Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 43(118), pp. 443-470.
- Guzmán, L. F., y Ubajoa, J. D. (2019). Garantías Procedimentales en el ámbito sancionatorio ambiental. Un análisis de eficacia administrativa. En García Pachón, M. G. (Ed.). Procedimiento sancionatorio ambiental: 10 años de la Ley 1333 de 2009. (pp. 419-460). Universidad Externado de Colombia.  
[https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2165/MKA-spa-2019-Garantias\\_procedimentales\\_en\\_el\\_ambito\\_sancionatorio\\_ambiental\\_Un\\_analisis\\_de\\_eficacia\\_administrativa?sequence=1&isAllowed=y](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/2165/MKA-spa-2019-Garantias_procedimentales_en_el_ambito_sancionatorio_ambiental_Un_analisis_de_eficacia_administrativa?sequence=1&isAllowed=y)
- Hinestroza Cuesta, L., Cuesta Palacios, D. Y., Cossio Ramírez, S. Y., y Valencia, M. (2012). Estudio jurídico sobre la aplicación del proceso sancionatorio ambiental para la protección de la fauna silvestre en tres municipios del

departamento del Chocó, 2005 - 2010. Revista de Derecho Universidad del Norte Colombia.

Lorenzetti, R. L. (2008). Teoría del Derecho Ambiental. [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod\\_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf)

Michelsen Niño, J. A. y Perdomo Flores, S. (2016). Los recursos administrativos en el procedimiento ambiental: vulneración al derecho de defensa y contradicción? (Trabajo de especialización, Universidad Santo Tomas). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2131/Michelsenjaime2016.pdf?sequence=1>

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (25 de octubre de 2010). Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. [Resolución 2086 de 2010]. D.O: 47.876

Morales Barrera, Y. P. (2020). Procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por las corporaciones autónomas regionales: ¿garantiza el derecho de defensa y contradicción? (Trabajo de maestría, Universidad Santo Tomas de Aquino). <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/33333/2021paolamorales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Presidente de la República de Colombia. (18 de diciembre de 1974). Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. [Decreto Ley 2811 de 1974]. D.O: 34.243

Presidente de la República de Colombia. (2 de enero de 1984). Código Contencioso Administrativo. [Decreto 01 de 1984]. D.O: 36.439

Presidente de la República de Colombia. (26 de junio de 1984). Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI - Parte III - Libro II y el Título III de la Parte III Libro I del Decreto

2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos. [Decreto 1594 de 1984]. D.O: 36.700

Presidente de la República de Colombia. (4 de octubre de 2010). Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. [Decreto 3678 de 2010]. D.O: 47.852

Trellez Leal, F. A., y Yañez Giraldo, Y. (2022). Sobre La Aplicabilidad O Inaplicabilidad Del Principio De Doble Instancia En Procesos Sancionatorios Ambientales Adelantados Por Las Car. (Trabajo de maestría, Universidad Libre).

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/22670/Articulo%20proceso%20sancionario%20ambiental.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2010). Cuarto informe nacional ante el convenio sobre la diversidad biológica. <https://www.cbd.int/doc/world/co/co-nr-04-es.pdf>